

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR (1)

(Continuación)

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos Pesos.	Por capítulos Pesos.
12.	Único.	CAPÍTULO DUODÉCIMO CUERPO DE ORDEN PÚBLICO Para esta atención.....	»	96.555 06
13	1.º	CAPÍTULO DÉCIMOTERCERO EJERCICIOS CERRADOS Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	5.874 10	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria).....	»	5.874 10
				722.618 47
		Adeducir: descuento de haberes.....		12.905 94
		TOTAL de la Sección sexta.....		709.712 53
SECCION SEPTIMA				
Fomento				
1.º	1.º	CAPÍTULO PRIMERO INSTRUCCIÓN PÚBLICA Personal Junta central de derechos pasivos al Magisterio de primera enseñanza.....	1.433 33	
	2.º	Instituto de segunda enseñanza..	27.360	
	3.º	Escuelas Normales.....	16.350	
				45.143 33
2.º	1.º	CAPÍTULO SEGUNDO INSTRUCCIÓN PÚBLICA Material Junta central de Derechos pasivos al Magisterio de primera enseñanza.....	4.833 25	
	2.º	Instituto de segunda enseñanza..	3.250	
	3.º	Escuelas Normales.....	2.540	
	4.º	Junta superior de Instrucción pública.....	200	
	5.º	Subvención al Ateneo de Puerto Rico.....	7.000	
	6.º	Idem al Liceo de Mayagüez.....	1.000	
				18.823 25

(1) Véase el núm. 1-7 de este BOLETIN.

Capítulos.	Artículos	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos Pesos	Por capítulos Pesos
3.º	Único.	CAPÍTULO TERCERO OBRAS PÚBLICAS Personal Para esta atención.....	»	78.365
4.º	1.º	CAPÍTULO CUARTO OBRAS PÚBLICAS Material Indemnizaciones.....	3.000	
	2.º	Gastos diversos.....	1.400	
				4.400
5.º	Único.	CAPÍTULO QUINTO CARRETERAS Material Estudios y nuevas construcciones, reparaciones y conservación..	»	207.000
6.º	Único.	CAPÍTULO SEXTO FERROCARRILES Material Subvenciones.....	»	150.000
7.º	Único.	CAPÍTULO SÉPTIMO NAVEGACIÓN MARÍTIMA Personal Faros.....	»	20.625
8.º	1.º	CAPÍTULO OCTAVO NAVEGACIÓN MARÍTIMA Material Puertos.....	34.650	
	2.º	Faros.....	49.825	
	3.º	Boyas y valizas.....	»	
				84.475
9.º	Único.	CAPÍTULO NOVENO CONSTRUCCIONES CIVILES Material Obras nuevas, conservación y reparación.....	»	32.100
10	Único.	CAPÍTULO DÉCIMO MINAS Material Para esta atención.....	»	300
11	1.º	CAPÍTULO UNDÉCIMO AUXILIOS Y ASIGNACIONES Junta de Agricultura, Industria y Comercio.....	400	
	2.º	Subvenciones.....	1.500	
	3.º	Junta de composición y venta de terrenos baldíos.....	460	
	4.º	Material para la comprobación de pesas y medidas.....	50	
	5.º	Gastos de oposiciones á cátedras.	300	
				2.710

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos Pesos	Por capítulos Pesos
12		CAPÍTULO DUODÉCIMO		
		COLONIZACIÓN		
	1.º	Personal.....	1.500	
	2.º	Material.....	1.000	
				2.500
13		CAPÍTULO DÉCIMOTERCERO		
		CONCURSOS AGRÍCOLAS		
	1.º	Personal.....	100	
	2.º	Material.....	250	
	3.º	Premios.....	1.000	
				1.350
14		CAPÍTULO DÉCIMOCUARTO		
		ESTACIONES AGRONÓMICAS		
	1.º	Personal.....	9.300	
	2.º	Material.....	3.200	
				12.500
15		CAPÍTULO DÉCIMOQUINTO		
		EJERCICIOS CERRADOS		
	1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	28.797 09	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria).....		
				28.797 09
		A deducir: descuentos de haberes.....		679.088 67
				7.498 41
		TOTAL de la Sección séptima.....		671.590 26

RESUMEN GENERAL

Sección	Descripción	En 1894-95	En 1895-96
		Pesos	Pesos
1.ª	Obligaciones generales..	735.928 80	730.249 60
2.ª	Gracia y Justicia.....	378.740 50	376.738
3.ª	Guerra.....	1.066.595 52	1.022.819 18
4.ª	Hacienda.....	272.214 02	241.415 91
5.ª	Marina.....	150.160 66	145.472 95
6.ª	Gobernación.....	719.315 26	709.712 53
7.ª	Fomento.....	650.620 64	671.590 26
	TOTAL GENERAL.....	3.973.575 40	3.897.998 43

Madrid 28 de Junio de 1895.—El Ministro de Ultramar, TOMÁS CASTELLANO.
(Se continuará)

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden

Excmo. Sr.: Vista la comunicación de la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio de esta fecha, en la que encarece la necesidad de conocer las Dependencias á que deben quedar afectos los 520 Sobrestantes que figuran en la nueva plantilla del capítulo 23, art. 1.º del presupuesto actual, por haber pasado al capítulo de personal de ferrocarriles los funcionarios de la referida clase procedentes de los antiguos Inspectores, Comisarios y Vigilantes;

Considerando que estos funcionarios pasaron bajo la denominación de Sobrestantes de Obras públicas á la plantilla general de Sobrestantes, en virtud de la reforma introducida por el Real decreto de 20 de Marzo de 1891, con arreglo á la cual entraron con la indicada denominación de Sobrestantes, no sólo los Inspectores y Comisarios que constituían el personal administrativo de ferrocarriles, sino que también fueron colocados los Vigilantes, cuyo servicio especial se reducía y se reduce ahora á la vigilancia técnica de las vías, con el único objeto de denunciar inmediatamente los deterioros ó imperfecciones que noten y puedan poner en peli-

gro la vida de los viajeros y el curso de los trenes:

Considerando que las innovaciones de la vigente ley de Presupuestos tienen por objeto restablecer el servicio en forma análoga al que existía antes del referido Real decreto de 20 de Marzo de 1891:

Considerando, por último, que no obstante de que la plantilla nueva del capítulo 27, art. 1.º, bajo la denominación de Inspección facultativa é Intervención de la explotación de ferrocarriles, contiene englobadas ambas Inspecciones, constituidas la primera por los Interventores de línea y de sección, y la segunda por los Celadores de vía, deben entenderse separados dichos servicios y cubrirse por lo tanto sus plazas con los antiguos Inspectores y Comisarios los nuevos Interventores de línea y de sección, y los procedentes de Vigilantes con las de nueva denominación de Celadores de vía;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que los 520 Sobrestantes que hoy figuran en la plantilla del cap. 23, artículo 1.º, queden afectos al servicio general de Obras públicas, ocupando el número y clase que les corresponda según su antigüedad.

2.º Que las 305 plazas de Interven-

tores y Celadores que figuran en el capítulo 27 se dividan en dos clases, pasando los antiguos Inspectores y Comisarios de mayor categoría y antigüedad á cubrir las 150 plazas de Interventores de línea y de sección por el orden que figuran en la plantilla, y los 155 Celadores de vía, que son los que forman parte de la Inspección facultativa, se cubrirán con los actuales Sobrestantes y que anteriormente fueron Vigilantes de ferrocarriles.

3.º Las vacantes que resulten en el personal administrativo, se proveerán con arreglo á lo dispuesto en el art. 32 de la vigente ley de Presupuestos.

4.º Que para evitar dudas que puedan surgir con motivo de la englobación de la referida plantilla de ferrocarriles, se tengan cuenta al formar nuevo presupuesto, haciendo la oportuna separación del servicio administrativo y del facultativo.

Y 5.º Que no habiéndose interrumpido el servicio de que se trata, ni cesado por lo tanto el personal afecto al mismo, deberá la Ordenación de pagos acreditar desde esta fecha los haberes que á cada uno correspondan por virtud de la reforma, excepción hecha de los que ingresen nuevamente, que percibirán su sueldo desde el día en que tomen posesión.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1895.

A. BOSCH

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta 4.º Agosto 95)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Vienen de antiguo constituyéndose las fianzas para responder de los cargos públicos y garantizar la ejecución de obras y contratos de igual naturaleza en distintas clases de efectos y formas, según las diversas instrucciones y reglamentos que rigen en cada caso.

Lógico parece dar una disposición de carácter general que unifique la legislación, evitando consultas y expedientes dilatorios que impiden los otorgamientos de las escrituras de contratos, con retraso lamentable de los servicios y las tomas de posesión de los funcionarios en los plazos legales.

Tratándose de la isla de Cuba, en donde principalmente se deja sentir la necesidad indicada, lo más natural es que las fianzas que no se constituyan en metálico se realicen en valores del Estado, emitidos para atender á necesidades de sus provincias.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la alta honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Julio de 1895.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
El Ministro de Ultramar,

Tomás Castellano y Villarroya.

Real decreto

A propuesta del Ministro de Ultramar: en nombre de Mi Augusto Hijo el

REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las fianzas que en lo sucesivo y por razón de sus cargos constituyan los funcionarios públicos de la isla de Cuba, dependientes del Estado, de la provincia ó del Municipio, así como las que se otorguen por los particulares para solicitar ó garantizar la ejecución de obras ó servicios públicos de cualquiera clase, que asimismo se dispongan por el Municipio, la provincia ó el Estado, se verificarán precisamente en metálico ó en billetes hipotecarios de dicha isla de las emisiones de 1886 y 1890, admitiéndose éstos por todo su valor nominal.

En igual forma podrán sustituirse las fianzas constituidas en la actualidad, cuando así lo soliciten de las respectivas Autoridades los interesados, siempre que contra los mismos no resulten responsabilidades declaradas ó iniciadas por el Tribunal de Cuentas.

Art. 2.º Quedan derogadas todas disposiciones sobre la materia que se opongan á lo dispuesto en el artículo anterior.

Dado en San Sebastián á dos de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA.

El Ministro de Ultramar,

Tomás Castellano y Villarroya.

(Gaceta 4 Agosto 95.)

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

Posesionado del alto cargo de Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia que por la confianza del Gobierno, debo á la bondad de S. M. la REINA Regente que (Q. D. G.), y que me coloca, sin merecerlo, á la cabeza de una de las más respetables Instituciones del Estado, cumpla el grato deber de dirigir atento y cordial saludo á los dignos funcionarios que llevan la voz de la ley cerca de los Tribunales ordinarios en todas aquellas contiendas en que está comprometido el interés social.

Si graves son, y no las desconozco, las obligaciones que pesan sobre quien está llamado á velar sin descanso por la unidad de acción que debe caracterizar los actos todos del Instituto fiscal, á los relevantes méritos de éste, que son muchos, y no á los míos propios, que son ciertamente muy escasos, fio la integridad de aquel principio,—cuya trascendencia es grande, no sólo en cuanto se relaciona con el público interés, sino también por lo que afecta á los altos prestigios y á las honrosas tradiciones del Cuerpo,—que hubo de merecer que mis dignos predecesores le consagrasen siempre especialísima atención.

Dedicado casi toda mi vida á las tareas del foro, conservo en mi memoria con el merecido respeto los luminosos escritos que para mantener inquebrantable aquella unidad se han publicado desde este Centro. Basta hoy á mi propósito recordarlos, dándolos al efecto por reproducidos, y encarecer, como encarezco, que no se economice la consulta donde quiera que la duda surja, para evitar que la acción fiscal se ejerza con diverso criterio en casos de identidad ó de muy marcada analogía.

No incumbe á este Centro indagar las causas de la indiferencia con que la opinión ha visto reproducirse en épocas nada remotas el lamentable espectáculo de las reclamaciones violentas, comúnmente suscitadas por el interés particular ó local en pugna con el interés público.

La repetición de actos punibles, por cuyo medio se ha intentado más de una vez el desagravio á imaginarias ofensas y el remedio á supuesto daños, trocaría en desconsoladora la idea de la cultura de nuestras costumbres, que felizmente va conquistando todos los espíritus.

De la novedad ó importancia de un tributo; del procedimiento que se emplea para hacerlo efectivo, y aun de las modificaciones que se introducen en determinados servicios del Estado, suelen tomar pretexto los instigadores de las revueltas populares para comprometer el orden público, hollando la ley y menoscando el principio de autoridad.

Y como á las exageraciones de un impuesto cabe oponer el derecho de petición ante el Gobierno ó antes los Cuerpos Colegisladores; á la exacción arbitraria, la acción penal; al agravio de intereses comunes, la reclamación moderada ante los poderes públicos; y en todo y para todo la interposición de aquellos recursos que las leyes establecen como garantía eficaz de todos los derechos; en motín en las calles el desorden dictando reglas de conducta; el atropello á los agentes de la Autoridad; la demanda colectiva revistiendo formas de imposición tumultuaria y amenazadora, son delitos cuya represión ejemplar y severísima interesa al prestigio del Estado.

No necesito estimular en este punto el celo bien notorio del Ministerio público; más cómo en la persecución de todos los delitos cabe, sin infringir la ley, adoptar procedimientos de mayor ó menor severidad, importa que este Centro fije el criterio que en lo sucesivo ha de inspirar á los Sres. Fiscales, el cual habrá de ser, sin atenuación alguna, el del rigor más inflexible para cuanto concierna á los delitos perpetrados colectivamente y que por modo directo ó indirecto tiendan á la alteración del orden público, á atentar contra la Autoridad y sus agentes y á oponer á éstos resistencias nunca justificadas, y menos cuando se pretende hacerlas prevalecer por medio de la fuerza.

Representante genuino de la ley, el Ministerio fiscal ejerce su función armónica mediando en los conflictos de los Poderes públicos y coadyuvando al orden constitucional, acaso con más eficacia que los mismos Poderes contendientes, propensos á mantener á toda costa cada cual su propio fuero.

No cabe que este Ministerio sostenga siempre y en todo caso al Poder judicial por considerarse parte integrante del mismo, como vulgar y erróneamente se le conceptúa. Que así resultaría estéril la fuerza de su acción, la cual, desarrollada en la esfera que le es propia, y bien dirigida, puede y debe ser altamente beneficiosa en el sentido de contribuir á que dentro de la diversidad de poderes se mantenga la unidad esencial del Poder; misión de concordia quizá la más delicada de todas las que le

incumben, y que los Sres. Fiscales habrán de desempeñar sin vacilación alguna, amparando y defendiendo al Poder á quien por la Constitución y las leyes corresponde el conocimiento del asunto materia de la competencia ó del conflicto.

Pero si es fecunda esta intervención para el mantenimiento de la concordia de los poderes, todavía lo es más en los conflictos jurisdiccionales en que frecuentemente acontece que luchan, con riesgo de apasionarse, instituciones poderosas, las cuales privan indudablemente al Estado de los esfuerzos que consumen en sus mutuas controversias, si no llegan, por la excesiva preponderancia de cualquiera de ellas, á quebrantar otras fuerzas sociales no menos indispensables para la vida nacional. Por eso no habrá de ser jamás exagerada la solicitud con que el Ministerio fiscal contribuya á que todos los poderes y todas las Autoridades funcionen dentro de su propia órbita, así como habrá de ver este Centro con mucha complacencia que los Sres. Fiscales resistan, en la medida de lo justo, la natural propensión á sostener la competencia de la Autoridad judicial al lado de la cual funcionan, cuando el conflicto se suscita y se mantiene entre órganos de una misma jurisdicción.

Prestará el Ministerio público un trascendental servicio amparando á los funcionarios del Poder Ejecutivo, tanto más combatidos de ordinario, cuanto con mayor firmeza resisten imposiciones y estímulos opuestos al cumplimiento del deber. El celo que pudiera emplearse procurando sentencias reparadoras de persecuciones injustas y aun sobreesimientos de causas indebidamente sustentadas, habrá de ser más provechoso para la defensa legítima del principio de autoridad y para la justicia misma, si desde los primeros momentos se le dirige á impedir que la intimidación ó la venganza tomen la forma del proceso; pues en la medida en que se eleve el nivel de la prudencia para perseguir á los funcionarios públicos, decrecerá la propensión á patrocinarlos con infundados recursos de competencia, y quedará más alejada la necesidad del planteamiento de la autorización previa para procesarlos, medios ambos que á la par que pueden poner en peligro el derecho del ciudadano, son ocasionados á perturbar las buenas relaciones de los poderes y á producir lesiones en el prestigio del Judicial, que á todos y para todo conviene en sumo grado enaltecer.

Pero la misma razón que me aconseja estimular el celo de los Sres. Fiscales á fin de que amparen á los miembros del Poder Ejecutivo, cuando éstos se veán amagados de procesamientos improcedentes con ocasión de las funciones que los están encomendadas, me impulsa á encarecerles toda la actividad y toda la energía posibles para promover el castigo inmediato de los actos que dichos funcionarios ejecuten ó de las omisiones en que incurran cuando los unos ó las otras revistan, según la ley, los caracteres del delito; que el interés individual se entregará confiado al Ministerio público, una vez advertido de que éste, sin contemplaciones ilícitas, promueve la persecución é insta la san-

ción penal contra los que, debiendo ser fieles ejecutores de las leyes, conculquen sus preceptos; y el Poder judicial se fortalecerá con el auxilio efficacísimo de la acción fiscal, nunca más necesaria que en los procesos contra los funcionarios públicos, máxime si éstos han delinquido por indebida obediencia á mandatos de superiores que tengan en sus propios egoísmos poderoso estímulo, y en la autoridad que conserven medios para enervar ó sofocar la acción de los Tribunales de justicia.

Impresiona dolorosamente y acusa graves defectos en la administración de justicia la enorme desproporción que se observa entre los procesos sustanciados y las sentencias condenatorias. Malo es que esta desproporción consista que queden sin esclarecer los delitos ó sin el merecido castigo las personas responsables, ya por imperfecciones en el procedimiento, ya por falta del auxilio y cooperación debidos á la función judicial por parte de la sociedad, la cual no advierte de ordinario que se vuelven sobre ellas las censuras y calificativos que dirige á los Poderes públicos. Pero más sensible que aquel motivo de la aludida desproporción sería el que ésta procediese de la abusiva tendencia á la incoación de procesos por delitos imaginarios ó de la deplorable facilidad con que pudiera perseguirse á personas que no hubiesen tenido participación en los realmente perpetrados. A remediar en lo posible uno y otro mal consagraran los Sres. Fiscales todo su esfuerzo; y tanto más lo harán en los casos de la segunda hipótesis, por lo mismo que pueden obedecer á exageraciones de celo ó á equivocaciones á menudo aparejadas á la intención más delicada y recta.

Dicho esto, paréceme innecesario hablar aquí de aquellos casos en que la libertad de las personas pueda hallarse restringida un solo momento más de lo estrictamente justo, bien porque se hubiese acordado una prisión improcedente; bien por dificultarse ó demorarse la admisión de la fianza para la libertad, ó por no decretarse esta tan pronto como la inocencia del preso resulte del proceso; que sobre lo funesto de las consecuencias de una prisión, máxime cuando se le agrava con la incomunicación de preso, y ambas medidas se sufren bajo un régimen carcelario deficiente y en muchos casos falto de cuantas condiciones debiera reunir para no hacer más aflictiva la situación del perseguido, están los respetos debidos al sentimiento de la justicia.

La propia entidad de estas consideraciones hace rechazar toda sospecha de que pudieran ser olvidadas ó desatendidas.

Pero siendo posible la excepción, y posible igualmente que los interesados se resignen á soportar la injusticia de que resulten víctimas, haciendo abandono de los recursos que las leyes les conceden, ó dejando de instarlo por temor, por ignorancia, por imposibilidad del momento ó por otras causas; séame permitido expresar aquí el convencimiento íntimo de que la libertad personal no padecerá nunca por modo censurable para los encargados de ampararla, si el Ministerio público vela constantemente al lado de los Jueces y Tribu-

nales, y enfrente de ellos, si fuere necesario, para que en ningún caso dejen de ser verdad las garantías con que la Constitución y las leyes aseguran sabiamente religioso respecto á todos los derechos.

Colocado este Ministerio al lado del Poder judicial, y contribuyendo con él á la aplicación de las leyes penales casi siempre, y en algunos casos también á la de las leyes civiles, llegan á aparecer identificadas, ambas instituciones, hasta el punto de que los ciudadanos ven en los Tribunales y en el Cuerpo fiscal todo el poder encargado de la administración de justicia. Los Sres. Fiscales obrarán bien si sostienen y fomentan por su parte esta unión con un poder que honra al que coadyuva á sus funciones angustias.

Mas como quiera que las Autoridades judiciales, por lo mismo que son definitoras del derecho en concreto, se hallan estrictamente subordinadas á la regla positiva, el Ministerio fiscal debe cuidar con especial interés de la verdadera y legítima observancia de ésta, promoviendo la responsabilidad, previa consulta de este Centro, por las infracciones que cometan los encargados de su declaración, y procurando saber de ellas sin esperar la iniciativa del interés individual, de ordinario contenida por el temor á los dispendios y molestias que ocasiona el ejercicio de un recurso, el cual por su extraordinaria gravedad suscita además, entre otras desconfianzas, la del éxito que pueda recabarse de un juzgador de la propia clase á que pertenece el acusado; que la infracción manifiesta de la ley, la injusticia notoria y la ignorancia ó negligencia inexcusables, siquiera de momento no afecten otras exterioridades que las de la lesión de un derecho meramente privado, lastiman tan hondamente el interés social que apenas si aquel derecho, una vez patente el agravio, logra ocupar en el juicio público un lugar de relativa preferencia.

No han de prevalecer la suspicacia y la malicia, que conducen al olvido de la imparcialidad con que deben ser examinados y de la rectitud con que deben apreciarse los casos de posible responsabilidad; pero tampoco la idea, á todas luces falsa, de que el honor de los Tribunales requiere la oscuridad y el silencio sobre aquellas resoluciones que hayan podido ser dictadas con menosprecio de la justicia. Que el respecto debido á los funcionarios del orden judicial habrá de fortalecerse tanto más, dicho sea en justo reconocimiento á sus virtudes, cuanto más se facilite la obra de la depuración de sus actos. Y claro es que al Ministerio público corresponde por modo directo é inmediato desarmar, en este punto, los recelos de la opinión, empeño, aunque difícil, realizable, habida consideración á que los Tribunales españoles tienen en su abono tradiciones honrosas de moralidad, las cuales pueden contrastarse á toda hora en el hecho evidente de que los dignos funcionarios que los constituyen, aun los que lograron alcanzar las mayores jerarquías después de haber consagrado sus mejores años al servicio de la justicia, allá se retiran en avanzada edad á sus modestos hogares, contando apenas con los medios necesarios para subvenir

á las primeras y más apremiantes atenciones de la vida.

Más por eso mismo, á la excepción que deshonra hay que oponerla todas las severidades de la ley, á cuyo fin, si no me siento estimulado á excitar el celo de los Sres. Fiscales, que me es bien conocido, habrá de serme permitido expresar el concepto de que, en bien del propio prestigio de los Tribunales, ya que no fuera por otras consideraciones de un orden todavía superior, estimo más punible la tolerancia con la prevaricación que la prevaricación misma.

Los Sres. Fiscales, mis dignos subordinados, á quienes llamaré con mayor gusto en adelante mis queridos compañeros, subordinados todos conmigo á los preceptos de la ley, se servirán tener por expresada aquí la confianza que me inspiran en mérito á sus relevantes dotes de rectitud é inteligencia. Que, á no ser por ellas y por el honrado y decidido concurso que de todos espero para mi difícilísima gestión, no se atenuará en mi ánimo el natural temor que le embarga ante las responsabilidades de un cargo que tan inmerecidamente me enaltece.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1895.—LUCIANO PUGA.—Sr. Fiscal de....

Gobierno civil

Negociado 5.º.—Velocípedos

Con el fin de poner término á las numerosas consultas que á este Gobierno de mi cargo dirigen los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, en cuanto se relaciona con la policía de velocípedos, he acordado disponer se publique á continuación de esta circular, el bando dictado por mi autoridad en 27 de Junio último, con las modificaciones introducidas por decreto de 4 de Julio siguiente, á cuyas disposiciones se atenderán en un todo; bien entendido que los particulares residentes en los pueblos de esta provincia que no satisfagan el arbitrio impuesto por el Excelesimo Ayuntamiento de esta capital, deberán presentar en las oficinas de este Gobierno, en el acto de la inscripción, un volante autorizado por el Alcalde de la localidad respectiva en que se haga constar la circunstancia de ser aquéllos vecinos de las mismas.

Dichos Sres. Alcaldes son por lo tanto, dentro de su jurisdicciones municipales, los encargados de hacer observar axactamente las disposiciones del bando de que queda hecho mérito y de aplicar la penalidad que establecen los artículos 11 y 12 del mismo.

Madrid 5 de Agosto de 1895.—El Gobernador, El Conde de Peña-Ramiro.

Bando que se cita

«Artículo 1.º En el Gobierno de la provincia se llevará un registro general en el que deberán ser inscritos, á partir de esta fecha, todos los velocípedos cuya circulación por las vías públicas de esta capital, carreteras y pueblos de la provincia se solicite oportunamente y mediante declaración suscrita por los propios interesados.

Art. 2.º Desde el día 31 del entrante

mes de Julio no circulará por las vías públicas á que se refiere el artículo anterior velocípedo alguno que no vaya provisto de una placa metálica con el número de orden correspondiente al permiso que á su propietario se le expida por este Gobierno, cuyo número ha de concordar con el de inscripción de la máquina en el registro general. Dicha placa, niquelada y con numeración negra, irá adaptada en forma visible á uno de los tubos del cuadro.

Las máquinas destinadas á alquiler llevarán una chapa de fondo blanco con numeración negra, que contará como mínimum las dimensiones de 8 por 5 centímetros, é irá fijada en sitio ostensible.

Para obtener los expresados permisos será requisito indispensable la previa exhibición de la matrícula expedida por la Sección de ingresos del Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital, con la que justificarán los interesados haber satisfecho el arbitrio municipal correspondiente al año de la licencia, documento que se renovará todos los años precisamente en la primera quincena del mes de Julio.

Art. 3.º En los expresados permisos que llevarán siempre los portadores de las máquinas, se hará constar el nombre y domicilio del propietario del velocípedo, si lo dedica al alquiler ó á su uso particular, sistema y número de orden que con relación al registro le corresponda.

Art. 4.º Todo velocípedista que circule por la vía pública irá provisto de una bocina, sirena ó timbre bastante sonoros para anunciar á buena distancia su proximidad; llevará su máquina con freno, y desde el obscurecer, con una linterna encendida indefectiblemente siempre que vaya montado, conduciendo la máquina de la mano en caso contrario.

Art. 5.º Sólo se podrá circular en velocípedo dentro de las poblaciones por las vías públicas destinadas al tránsito de coches y caballos, salvo lo consignado en concesiones especiales.

Art. 6.º Al atravesar calles transversales, al pasar por los cruces de las mismas, al cambiar de rumbo ó dirección y al transitar por parajes muy frecuentados, adoptarán los velocípedistas cuantas precauciones aconseje la prudencia, moderando, en todo caso, la rapidez de la marcha, que no podrá exceder de cinco á seis kilómetros por hora, dentro de las poblaciones, para evitar cualquier accidente lamentable.

Art. 7.º El recorrido en concurrencia por calles de segundo y tercer orden no lo verificarán nunca en ala ó fila los velocípedistas, sino en hilera, de un modo consecutivo y sin entablar competencia de velocidad ni alárdes de resistencia, sino conservando el orden mismo con que entren en las calles.

Art. 8.º Al hacer uso de las vías públicas sobre velocípedos se conservará la izquierda por el arroyo de las calles, cediéndose, por lo tanto, la derecha cualquiera que sea el paraje porque transiten; esto, no obstante, al llegar á las desembocaduras y cruces tomarán siempre el medio de la calle para evitar colisiones ó atropellos.

En observancia á lo dicho, los carruajes de cualquiera clase y condición que sean cederán siempre la derecha á

los velocípedistas que encuentren en dirección opuesta.

Art. 9.º Cuantos vayan en velocípedos se abstendrán de ejercitarse en las vías públicas frecuentadas; de pasar por las aceras, calles laterales de los paseos y demás sitios reservados exclusivamente á los transeúntes, como asimismo de atravesar por las plazas de mercado antes de las doce del día y de circular por aquellos parajes públicos interceptados ó interrumpidos para el tránsito por formación de tropas, procesiones ó actos de índole análoga.

Art. 10. Sin previa autorización por escrito de este Gobierno, solicitada mediante instancia con veinticuatro horas lo menos de antelación, no podrá llevarse á cabo, con carácter colectivo, manifestaciones cíclicas dentro de las calles y paseos de esta capital y carreteras afluentes, ni verificarse carreras públicas dentro de los velódromos y demás locales destinados al efecto.

Art. 11. Las máquinas de que se hiciere uso, prescindiendo de los requisitos que establecen los artículos 2.º y 3.º de este bando serán recogidas y depositadas en este Gobierno, hasta tanto que sus propietarios satisfagan el impuesto establecido y multas correspondientes.

Art. 12. Las demás infracciones á lo ordenado en los precedentes artículos, se castigaran con la multa de dos á quince pesetas, mediante denuncia por escrito, que formularán los agentes de mi autoridad, con expresión en cada caso, de la importancia de la falta y nombre y número del infractor. »

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid

Por el presente se cita al dueño ó dueños de 214 litros de aguardiente, intervenidos por empleados del Resguardo de Consumos, el día 28 de Julio último, en el fielato de Bilbao, para que se presenten en el local de estas oficinas Platería de Martínez, el 13 del corriente mes y hora de las dos de la tarde, en el que se celebrará Junta administrativa de Consumos, para conocer de dicha intervención; advirtiéndoles que de no comparecer se resolverá el expediente en rebeldía, imponiéndole las responsabilidades á que haya lugar.

Madrid 3 de Agosto de 1895.—El Administrador de Hacienda, Ubaldo Santos.

Ayuntamientos

Tenencia de Alcaldía del distrito de la Audiencia

En la tarde del día 23 del actual, ha sido hallada una vaca brava en la carretera de Extremadura, la cual se encuentra depositada en la huerta llamada de Castañeda; la persona á quien pertenezca, puede freclamarla en esta Tenencia de Alcaldía, plaza de la Constitución, 3, donde le será entregada previas las formalidades debidas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 29 de Julio de 1895.—El Teniente de Alcalde, Rosendo Castro.—Por su mandado, El Secretario, Antonio García.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

BUENA VISTA

D. Mariano Pozo y Mazzetti, Juez de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Enrique de La Iglesia Expósito, (a) *El Remellao*, natural de Zamora, hijo de padres desconocidos, de veintiseis años de edad, soltero, vendedor, y es de estatura regular, pelo castaño, usa bigote, nariz y boca regulares, sin ninguna señal particular visible, ojos pardos, color sano, y que dijo habitar en unión de Rosa Piernas, en la calle de Doña Dulcinea, núm. 17, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, comparezca ante la Sala audiencia de este Juzgado, con el fin de practicar cierta diligencia en el sumario que contra el mismo se instruye por robo; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado ó en su defecto á la Prisión celular, donde quedará en clase de preso comunicado á mi disposición del referido Enrique de La Iglesia, que se presume se encuentre en esta Corte.

Dada en Madrid á 31 de Julio de 1895.—Mariano Pozo.—El actuario, Licenciado Severiano de Mazorra.

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del señor D. Vicente Martín y Cereceda, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á María García, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á celebrar juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, la parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 26 de Julio de 1895.—V.º B.º = Martín = El Secretario, Mariano Ordáx.

Comisaría de Guerra de Alcalá de Henares

El día 12 del actual se celebrará concurso en esta Comisaría, á las diez de la mañana, para la compra de aceite, petróleo, carbón vegetal y esparto, para el consumo de la Factoría de Utensilios de este Cantón, con arreglo á disposiciones vigentes.

Los que deseen tomar parte deberán presentar sus proposiciones por escrito, expresando la cantidad que ofrecen vender de cada artículo, y el precio de la unidad métrica de los mismos, acompañándose muestras de los que se ofrezcan.

Alcalá de Henares 2 de Agosto de 1895.—El Comisario de guerra, Francisco Llorens.

MONTE DE PIEDAD

y Caja de Ahorros de Madrid

En esta semana han ingresado en la Caja de Ahorros 302.987 pesetas, por 1.637 imposiciones, de las cuales son nuevas 275, y se han satisfecho por capital é intereses 311.223 pesetas, á solitud de 647 imponentes, 269 de ellos por saldo.

Madrid 4 de Agosto de 1895.—El Director, José Álvarez Mariño.

MADRID: 1895.—Esc. Tip. del Hospicio